

//neral Roca, 24 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**LAGOS ZUVIRIA, ALEXANDER JONATHAN C/ CARBAJO, VICENTE S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" RO-00529-L-2025; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 29-05-2025, mediante la cual la actora reclama de la demandada el pago de \$ 9.722.650,36 en concepto de indemnización por despido, monto al que piden se adiciones intereses y costas.

Los apoderados denuncian que el actor trabajó para el demandado como peón varios, CCT N° 1/76, en una jornada de 8 a 12 y de 15 a 19 horas, de lunes a viernes.

Sostienen que laboraba en temporada y posttemporada, siendo que en ocasiones se desempeñaba como estibador.

Informan que el 27-11-2023 su mandante recibió comunicación del empleador, preavisando que prescindiría de sus servicios en la siguiente temporada. Luego se le abonó la liquidación final, reclamando diferencias que estima corresponden.

Transcriben el intercambio epistolar.

Reclaman la entrega de certificaciones laborales y las multas por el incumplimiento del demandado.

Manifiestan que el actor ingresó a trabajar el 20-01-2014 y cumplió funciones hasta el 27-11-2023, por lo que reclaman una indemnización por antigüedad por 10 años, de acuerdo al tiempo efectivamente trabajado.

También reclaman diferencias salariales de enero a marzo de 2022 y de enero a junio de 2023, donde denuncian que se abonó menos que lo indicado en las escalas salariales.

Practican liquidación. Ofrecen prueba. Plantean reserva de caso federal. Fundan en derecho y peticionan.

2. Corrido el traslado, el 30-07-2025 se presentó el demandado mediante apoderado, solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Principia su responde realizando una negativa genérica, para luego negar particularmente cada hecho afirmado en la demanda. Reconoce la existencia de la relación laboral, los recibos de haberes adunados por el actor, las misivas del demandado acompañadas, categoría del actor y el despido directo denunciado.

En su versión de los hechos, sostiene que el actor no realizó ninguna observación sobre los recibos de haberes, mientras duró la relación ni al momento de percibir la liquidación final.

Agrega que en forma oportuna puso a disposición del trabajador las certificaciones laborales.

Marca que notificó el despido en noviembre de 2023 y el reclamo del actor se realiza en agosto de 2024, sosteniendo que ello obedeció a que lo reclamado habría sido saldado.

Sostiene que en noviembre de 2023 el Sr. Lagos concurrió a percibir sus haberes de ese mes, pero se negó a firmar la demás documentación, procediendo la empleadora a depositar los importes en el Banco Macro.

En cuanto a la relación laboral, adjunta renuncias del actor a trabajar en posttemporada, y antecedentes disciplinarios que no lo describen como un buen trabajador.

Solicita el rechazo de las pretensiones del actor respecto de la imposición de astreintes y de las multas establecidas en la Ley 25.323.

Respecto de las diferencias salariales reclamadas por el Sr. Lagos, la demandada plantea prescripción de todo crédito anterior al 24-10-2022, considerando la fecha de conciliación laboral, porque en forma previa no se reclamó ese rubro. También plantea la defensa de defecto legal, ante la formulación de afirmaciones mendaces y se practicó liquidación sin explicar las pautas aplicadas.

En cuanto al preaviso, analiza la naturaleza del instituto y sus implicancias en el caso concreto, considerando que el trabajador había renunciado a la posttemporada del año 2023, notificando la demandada el distracto en noviembre de ese mismo año y con una antelación de más de 60 días a la reanudación de las prestaciones laborales. Por ello solicita el rechazo de la pretensión del actor.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Formula reserva de caso federal y peticiona.

3. Realizada la audiencia de conciliación, con resultado negativo, el 06-11-2025 se

ordenó la apertura de la causa a prueba, adjuntándose al expediente la siguiente prueba oficiatoria: el 15-12-2025 del Correo Argentino; ya en el transcurso de este año, los días 2 y 3 de febrero de A.R.C.A.; y el 23 del mismo mes de Correo Argentino.

4. El 22-06-2026 se realizó la Audiencia de Vista de Causa, sin la presencia de la demandada, disponiéndose la caducidad de la prueba restante y no agregada al expediente. Se confirió un plazo común para la presentación de alegatos.

5. Vencido el plazo para alegar, se ordenó el pase de autos a dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO: A. Hechos Acreditados: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5.631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Contrato de trabajo: Las partes resultaron contestes sobre la existencia del contrato de trabajo, la categoría que revistió el trabajador y el marco normativo aplicable.

Entonces aparece como cierto que el contrato de trabajo se inició el 20-01-2014, desempeñándose el actor como "Peón Varios" en el sector empaque de la demandada.

A lo mencionado corresponde agregar que tendré por verdadero que el actor se desempeñó como personal temporario, según consta en los recibos de haberes que el mismo trabajador acompañó al expediente, es decir que realizaba prestaciones de manera discontinua.

A título ejemplificativo, en abril de 2020 trabajó 10,5 días; en mayo del mismo año 15 días; junio 11,5; julio 12 días, y así sucesivamente.

2. Intercambio epistolar: Tendré por acreditado el siguiente cruce postal:

a. El 27-11-2023 el empleador remitió carta documento comunicándole al actor:

"Preavisemosle a Ud. que prescindimos de sus servicios para la proxima temporada. La liquidación final oportunamente a su disposición".

b. El 20-08-2024 el Sr. Lagos remitió misiva al demandado, con la siguiente comunicación:

"INTIMOLE PLAZO DE 48 HS. abone indemnizacion por despido discriminatorio, diferencias salariales, preaviso, SAC, indemnizacion art. 213 LCT, integracion mes de

despido, días trabajados, todo lo anterior bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y de solicitar la aplicación de las multas previstas en el art. 1 y 2 de la ley 25.323. INTIMOLE PLAZO DE 48 HS haga entrega del certificado de trabajo bajo apercibimiento de solicitar su entrega por vía judicial y de solicitar la aplicación de la multa del art. 80 LCT y/o astreintes y/o daños y perjuicios. QUEDA UD NOTIFICADO".

3. Remuneraciones de los años 2022 y 2023: Según los recibos de haberes presentados por el actor, tenemos que en los últimos dos años de la relación laboral, el Sr. Lagos percibió las siguientes remuneraciones:

a. Año 2022: enero \$65.972,08 por 18 días; febrero \$101.065,51 por 29 días; y marzo \$113.614,13 por 25 días.

b. Año 2023: enero \$129.167,20 por 19 días; febrero \$135.974,43 por 20 días; marzo \$264.581,10 por 29 días; abril \$81.585,73 por 10 días; mayo \$85.663,96 por 10,5 días; y junio \$93.395,01 por 10,5 días.

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO CONCRETO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la LCT, modificatorias y reglamentarias.

1. DIFERENCIAS EN LA INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD: El actor acompañó recibos de haberes desde el año 2020 al 2023, mientras que la demandada adjuntó la certificación de servicios y remuneraciones. Agrego que las partes no desconocieron esa prueba instrumental, debiendo incorporarse al expediente como verdadera.

Del análisis de esa prueba surge que el trabajador se desempeñó como empleado permanente de prestación discontinua, y en esa calidad el empleador liquidó y abonó una antigüedad basada en los días efectivamente trabajados. Las partes coinciden en ese punto, la diferencia está dada porque el actor reclama una antigüedad de 10 años a los fines indemnizatorios.

El cálculo del actor es lineal, considera fecha de ingreso y de extinción del contrato de trabajo, para arribar al cómputo de la antigüedad que reclama.

En este punto, la petición del actor no encuentra sustento legal en el marco normativo que rige al contrato de trabajo, principiando por el artículo 18 de la LCT, que reza:

"Cuando se reconozcan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará como tiempo de servicio aquel efectivamente trabajado desde el inicio de la relación laboral".

A su turno, el CCT 1/76 al establecer los derechos de los trabajadores, los vincula con el tiempo de trabajo efectivamente prestado, así sucede:

- a. Al regular el llamado al personal por lista de antigüedad, artículo 7;
- b. Para beneficios previsionales, artículo 15;
- c. Cómputo de vacaciones en el artículo 16.

Por ello el sistema es coherente al establecer el artículo 17 de la siguiente manera:

"El pago por indemnización por despidos se hará conforme a lo previsto en los artículos 20, 104, 105, 106 y concordantes de la Ley Contrato de Trabajo (20.744). A estos efectos se considerara tiempo de servicio al que efectivamente haya prestado el obrero durante la relación laboral".

El actor parece confundir tiempo de contrato con relación de trabajo, pero lo que confiere derechos en este tipo de vínculo es la prestación efectiva de labores, más allá de la duración del marco contractual.

En el caso concreto, del análisis de los recibos de haberes aportados por el actor, se corrobora que el actor prestaba tareas en determinados momentos del año, para luego pasar a meses sin prestaciones ni remuneración. Ese lapso de tiempo no puede computarse a los fines de la antigüedad indemnizatoria.

La naturaleza de la actividad desarrollada en el establecimiento del demandado, que además se verifica en la categoría y funciones que relató el actor, justifican el tipo de contrato de temporada.

Por las razones expuestas, considero que corresponde rechazar la pretensión del actor, con costas.

2. DIFERENCIAS DE HABERES: Del escrito de demanda surgen dos datos que parecen justificar la denuncia del actor, que percibió una remuneración menor de la que correspondía, la devengada.

En principio el Sr. Lagos sostiene que en oportunidades ha desempeñado funciones de

estibador, pero este hecho fue negado por el demandado, y frente a este panorama procesal correspondía que se produzca prueba para verificar ese extremo.

Esta carga pesaba sobre el actor, quien alegó haber desempeñado esa función, pero no consta en el expediente ninguna prueba que lo confirme, razón por la cual se rechaza que el Sr. Lagos hubiera trabajado como estibador.

En segundo lugar, sostiene que en las temporadas de los años 2022 y 2023 se le abonaron remuneraciones menores de las establecidas en las escalas salariales aplicables.

Este reproche lleva a analizar la escala salarial del sector de esas temporadas, teniendo presente que para el año 2022 el sueldo básico estuvo fijado en \$58.782,78 y en 2023 el mismo rubro ascendió a \$107.009,93.

La mecánica comparativa pasa por utilizar esas cifras mensualizadas a remuneración diaria, para luego multiplicarlo por la cantidad de días trabajados, los demás rubros constituyen porcentajes del salario básico.

Realizado ese ejercicio no se verifica que se hubiera abonado de menos el salario del actor, dejando aclarado que el cálculo se realiza respetando los días efectivamente trabajados, atento que no se realizó una prueba en contrario de lo informado en los recibos de haberes.

Ergo, la inexistencia de diferencias salariales o indemnizatorias da por tierra con la multa del artículo 2 de la Ley 25.323, correspondiendo su rechazo por la falta de acreditación del extremo fáctico que lo habilita y sin la necesidad de ingresar en el análisis jurídico de los presupuestos de validez legal.

En definitiva corresponde rechazar la demanda en los rubros de diferencias salariales y multa artículo 2 de la Ley 25.323.

3. MULTA ARTÍCULO 80: En cuanto a los agravamientos indemnizatorios, el cambio legislativo sobreviniente, a partir de la sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: *"Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario"*. Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Así siguiendo a Formaro: *"...Siguiendo la misma lógica, el agravante del art. 2 de la Ley 25323 se habrá devengado si antes de la fecha señalada se hubiera intimado a abonar las indemnizaciones, obligando a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa obligatoria para su percepción..."*.- ("La aplicación temporal -art. 7, CCC- de la reforma laboral Ley27742", Formaro Juan José, Rubinzal Culzoni, Cita: RCD 435/2024).

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber que comparto: *"En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento"*. (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Este Tribunal comparte el análisis desarrollado, por lo que se considera inaplicable el cambio normativo al caso concreto, ya que el despido se perfeccionó con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo marco normativo.

Esta indemnización tiene por objeto compeler al empleador a que, cuando extinga la relación, entregue al trabajador: a) constancia documentada de su obligación de ingresar fondos de la seguridad social y sindicales a su cargo; b) certificado de trabajo.

Esta obligación contractual se entiende acentuada en la práctica, cuando es el empleador quien extingue el contrato de trabajo, porque por su profesionalidad conoce los deberes que pesan sobre sí.

Desde el punto de vista procedimental, el decreto reglamentario N° 146/01 (artículo 3) aclaró que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento fehaciente de los certificados laborales, cuando el empleador no hubiese hecho entrega de ellos dentro de los treinta días corridos de extinguido el contrato. O sea que es necesaria la concurrencia de: extinción, transcurso de treinta días dentro de los cuales debió haberse hecho la entrega e intimación fehaciente si no se lo hizo.

En el caso del Sr. Lagos, lo primero que debo remarcar es que la demandada, al momento de extinguir el contrato no puso a disposición del actor la documentación laboral legalmente exigida, solo se limitó a comunicar la disolución del vínculo laboral y precisar el pago de la liquidación final.

El actor, ampliamente vencido el plazo reglamentario, intimó al empleador, en lo que a la multa respecta, a hacer entrega de las certificaciones laborales según el texto oportunamente transcripto. El Correo Argentino informó el 23-02-2026 que *"TCL CD12.363.067-9AR: Impuesto en Gral. Roca RN el 20/08/2024 por Lagos Zuvúria Alexander y dirigido a Vicente Carbajo; calle Chacra N°409 de Ing. Huergo RN. Este despacho se entregó él 06/09/2024 a las 12:35 horas, recibe: "STOPANSKY MARCOS"*.

Frente a este escenario, el demandado guardó silencio, es decir que por aplicación del artículo 78 de la LCT, se debe presumir que rechazó la petición del trabajador. Y por esta razón pretende en sede judicial, la entrega de la documentación laboral, multa y astreintes, en caso de proceder.

En reiteradas oportunidades esta Cámara ha precisado el momento en el que el trabajador constituye en mora al empleador, siendo este requerimiento fundamental para la determinación de la fecha en la cual resulta exigible judicialmente. Siendo necesaria en este especial tipo de obligación patronal que exista una interpelación fehaciente al

cumplimiento, no estamos en presencia de un caso de "mora automática".

Este especial análisis se ha puesto de manifiesto, por ejemplo, al momento de computar los plazos de prescripción en la materia, sosteniendo por ejemplo la Cámara Primera de esta Circunscripción: *"Por tal motivo, es recién a partir de esta última fecha que el empleador incurre en mora en la obligación de entregar las certificaciones que prevé la norma (30 días de extinguido el vínculo), quedando el trabajador habilitado a partir de allí a intimar al empleador a su entrega, debiendo ser cumplida por el mismo en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de dar lugar al pago de la multa que prevé el último párrafo del artículo 80 de la LCT.*

Es decir, se trata de dos acciones diferentes con un distinto comienzo del término de prescripción.

Por un lado la acción referida a la entrega del certificado de trabajo y constancias documentadas de aportes a los organismos de la seguridad social y sindical, cuyo término de prescripción comienza luego de los treinta días días de haberse extinguido la relación laboral y por el otro, la acción por la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80, cuyo término de prescripción comienza una vez vencidos los dos días hábiles otorgados en la interpelación que exige la norma, puesto que en dicha oportunidad nace la acción" ("GAGO MARIO FABIÁN C/ BORSOTTO PEDRO OMAR S/ ORDINARIO (I)" (EXPTE. N° A-2RO-1313-L2017 / A-2RO-1313-L1-17) sentencia del 30-09-2019).

El trabajador emplazó y otorgó un plazo de cumplimiento que no podemos desconocer en el caso concreto. En consecuencia, la mora en la entrega de las certificaciones laborales, y la exigibilidad de reclamar judicialmente la entrega de las mismas y la multa por su incumplimiento, opera a las 48 horas de realizado el emplazamiento del actor.

Por esta razón entiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión de aplicar la indemnización agravada establecida en el artículo 80 de LCT, texto vigente al momento del despido, con costas al demandado.

En cuanto a la determinación del monto de condena por este rubro, analizando las remuneraciones informadas por las partes, se verifica que el mejor salario normal y habitual percibo por el actor, corresponde al mes de marzo de 2023.

Para la determinación de la remuneración indemnizatoria se ha descontado los rubros "DIA OBRERO DE LA FRUTA", "S.A.C. PROPORCIONAL", "VACACIONES NO GOZADAS", en el entendimiento que dichos pagos no se corresponden con la característica de mensual, normal y habitual que prevé la norma.

Así las cosas, la remuneración considerada a los fines indemnizatorios asciende \$197.162,96, determinándose un rubro total histórico de \$591.488,88.

4. CERTIFICACIÓN DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS: Debe condenarse al demandado a hacer entrega a actor, dentro de los **TREINTA DIAS** de notificada la presente, de los CERTIFICACION DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS del art. 12 de la ley 24241 (que incluye el de cesación de servicios), bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

Las certificaciones deben entregarse según las constancias registrales del empleador, ya que no se han impugnado los recibos de haberes que informan los días efectivamente trabajados por el actor.

5. ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO LABORAL. LIQUIDACIÓN: En este aspecto también ha impactado la Ley de Modernización Laboral, con cláusulas expresas. La Ley 27.802 establece, en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, las disposiciones del art. 55 de la ley 27.802, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin

ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

El cálculo de la acreencia del actor se realiza con la calculadora predispuesta por el Poder Judicial de Río Negro en su sitio web oficial.

A. Rubros rechazados: \$8.620.043,18.

En cuanto a la actualización a los fines de la determinación del monto base, y aplicando la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia en "RABANAL", se debe tomar para el inicio de los intereses la fecha de notificación de la demanda, ocurrida el 04-07-2025.

Realizado el cálculo de actualización del rubro al 24-08-2026, considerando el artículo 55 inc. b) de la Ley 27.802, asciende a la suma de \$12.219.906,21.

B. Prospera indemnización agravada artículo 80 LCT por \$591.488,88, monto que debe actualizarse desde las 48 horas de recibida la intimación cursada por el actor, para la entrega de la documentación laboral. Según sostuve oportunamente, dicha misiva fue entregada el 06-09-2024, por lo que la mora opera desde el 11-09-2024.

Realizando el cálculo con la misma herramienta y hasta la misma fecha, el monto del rubro asciende a \$1.133.219,53.

6. COSTAS: Atento los vencimientos parciales y mutuos conforme lo expuesto en estos considerandos, las costas se imponen en función de los importes de condena de cada uno.

A efectos de calcular los honorarios de los profesionales intervinientes, debemos considerar como monto del litigio resulta de \$1.133.219,53 de condena contra el demandado, y \$12.219.906,21 de rechazo a cargo del actor por los rubros rechazados de la demanda, ello de conformidad con los precedentes del STJ "Morete", "Jara", "Rabanal" y "Rebattini".

Así resulta un monto base total de \$13.353.125,74, y en función de esto, las costas judiciales se imponen en un 8% a cargo de la demandada, y en un 92% a cargo del actor. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

RESUELVE: 1) Hacer lugar en su menor extensión a la demanda instaurada por el actor: **ALEXANDER JONATHAN LAGOS ZUVIRIA**, contra el demandado: **VICENTE CARBAJO**, y en consecuencia condenando a este último a pagar al primero, en el plazo DIEZ DIAS de notificado, la suma de **PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.133.219,53)** en concepto indemnización agravadas establecida en el artículo 80 de la LCT, importe actualizado al 24-08-2026 según los parámetros explicados en los considerandos.

2) Rechazar en su mayor extensión la demanda interpuesta por el actor: **ALEXANDER JONATHAN LAGOS ZUVIRIA**, contra el demandado: **VICENTE CARBAJO**, por la suma de **PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$12.219.906,21)**, en concepto de diferencias de haberes, diferencias de indemnizaciones por despido, e indemnización agravada del artículo 2 de la Ley 25.323; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

3) Condenar al demandad **VICENTE CARBAJO** a hacer entrega al actor, dentro de los **TREINTA DÍAS** de notificada la presente, los **CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241)** y **CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT)** bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

4) Las costas se imponen en un 92% a cargo del actor y en un 8% a cargo del demandado y se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Paola Garabito y del Dr. Silvio Fernando Garrido, por sus labores profesionales en favor de la actora, en forma conjunta y total de \$1.682.493 (MB x 9% + 40%); y del Dr. Horacio Pagliaricci, por su labor profesional en favor del demandado, en la suma de \$1.468.883 (MB x 11% + 40%) todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 38 y 40 Ley de

Aranceles, Acord. STJ 9/84.

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

5) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

6) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).-

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

7) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. a las partes, y cúmplase con Ley 869. Por OTIL, vincúlese como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

DR. DANIELA A.C PERRAMON

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de

la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-